

A despacho de la señora Juez,
Pereira, 04 de mayo de 2022.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Pereira, Risaralda, cuatro de mayo dos mil veintitrés.

Antes de proceder a continuar con el trámite de la presente acción, el despacho verificará si se cumplen con los requisitos legales para una posible acumulación de acciones populares.

I. Acumulación Procesos.

En este Despacho cursan las siguientes acciones populares:

Rad.	Demandante	Demandado
2022-00393	Nilton Ruge	Banco Davivienda
2022-00398	Nilton Ruge	Banco Davivienda
2022-00403	Nilton Ruge	Banco Davivienda

El artículo 148 del Código General del Proceso, presenta la posibilidad de la acumulación de procesos y demandadas, conforme se cumplan los requisitos allí contemplados.

Encontrándose en este trámite notificada la parte accionada, corresponde verificar los señalados en el numeral 1º. para la acumulación de procesos, que señala:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

(...)

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.”

De las acciones constitucionales citadas, en todas figuran como demandante Nilton Ruge, igualmente como demandado el Banco Davivienda; las pretensiones van encaminadas a que en los sitios que se determinan como de vulneración, se instale en los cajeros electrónicos un “*software lector de pantalla*” y cita las leyes 1680 de 2013, art. 7 y 982 de 2005.

Se cumplen en este caso, los presupuestos para la acumulación de los expedientes, ya que se trata de acciones populares, concurren las mismas partes, se encuentran en el mismo estado procesal, esto es, para dictar sentencia.

La Corte Suprema de Justicia, antes de entrar en vigencia el Código General del Proceso, sobre la viabilidad de la acumulación de las acciones populares, en fallo de tutela de segunda instancia, proferida en septiembre 29 de 2010, expediente No. T-05001-232-03-000-2010-00442-01 M.P. Edgardo Villamil Portilla, expuso:

“Puestas en esa dimensión las cosas, la Corte considera que la acumulación de procesos jamás riñe con la naturaleza de las acciones populares, pues, como se dejó dicho, éstas buscan la prevención y el restablecimiento de los derechos colectivos de la comunidad de una manera pronta, eficaz y con observancia del principio de la economía procesal; así mismo, la acumulación de procesos es una figura utilizada, precisamente, para que varios litigios sean tramitados en un solo haz, con la finalidad de economizar los costos del proceso y garantizar seguridad jurídica para los administrados. Así, cuando el artículo 5º de la Ley 472 de 1998, establece que en el trámite de las acciones populares deben tenerse en cuenta, entre otros principios, el de la economía, se refiere a que el juzgador está en la obligación de aplicar aquellos mecanismos que ayuden a ahorrar esfuerzos en la tramitación de la queja colectiva, como por ejemplo la acumulación de los procesos, ya que, sin la observancia de esta figura, podrían haber decisiones en distinto sentido frente a idénticos hechos y un mismo demandado, generando de este modo, alta incertidumbre incompatible con el ideal de coherencia y armonía que se espera de la jurisdicción.”.

En virtud de lo anterior, se ordena la acumulación de las acciones populares instauradas por el señor NILTON RUGE, en contra del BANCO DADIVIENDA, que se tramitan en este despacho y que se encuentran radicadas bajo los radicados números 2022-393; 2022-398; y 2022-403, a la presente acción popular.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez

A.

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44b07ed8966e7ef3f22d050bfab4192eaaee1f4991b099d91d649df8a7312272

Documento generado en 04/05/2023 01:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 066 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 05 de mayo de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario